INFORME SECRETARIAL., 8/06/2021 Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2000-0319,** con nuevo poder conferido por el demandante y solicitud de entrega de dineros, informando, para el presente se encuentran constituido el título judicial No 400100007896014 por la suma de $ 16.231.945. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el fallecimiento del apoderado de los demandantes Doctor MARCEL SILVA ROMERO (QEPD), que se acredita con registro de defunción aportado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora GABRIELA MORALES OROZCO identificada con C.C. 1.032.443.041 y T.P. 264.394 del C.S.J en calidad de apoderada del demandante los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HAGASE ENTREGA** del depósito judicial No 400100007896014 por la suma de $16.231.945, oo M/legal, consignado por la parte demandada, a órdenes de este Despacho. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la apoderada autorizada para recibir y cobrar Doctora GABRIELA MORALES OROZCO.

Efectuado lo anterior secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3 de proveído de fecha 19 de marzo de 2019 folio 420.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 67 del 18 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL. -08-06-2021-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2008 – 00916,** informando que la apoderada de la parte demandante, peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 67 del 21 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL. -08-06-2021-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2009 – 00593,** informando que la apoderada de la parte demandada Fundación San Juan de Dios - Liquidación, peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 67 del 21 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL. -08-06-2021-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2011 – 00957,** informando que el apoderado de la parte demandante, peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 67 del 21 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL. al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2015-846,** con poder, informando que se encuentra pendiente por resolver recursos de reposición interpuesto en término por ejecutado DARIO CRUZ HERRERA contra auto que dispuso librar mandamiento de pago. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor HUGO FERNANDO ENCISO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 19.116.360 de Bogotá, y Tarjeta profesional No 44.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutado DARIO CRUZ HERRERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado DARIO CRUZ HERRERA contra proveído que dispuso librar mandamiento ejecutivo, argumentando que en virtud de acta de liquidación y extinción de fecha 6 de junio de 2019 inscrita en la Cámara de Comercio el 28 de junio de 2019 la sociedad se extinguió no siendo sujeto de derechos y obligaciones por lo que se configura falta de legitimación por pasiva y solicita desvincular a la sociedad CRUZ MORATO Y CIA LTDA y de contera a su socio DARIO CRUZ HERRERA por sustracción de materia ya que su responsabilidad nació en calidad de socio de una compañía hoy extinguida.

Para resolver se considera

La limitación de la responsabilidad de los socios por las operaciones y deudas de la sociedad al monto de sus respectivos aportes, es el principio fundamental del que se ha tomado la designación mas generalizada de la sociedad de responsabilidad limitada, y se podría señalar que no es jurídicamente viable perseguir los bienes que integran el peculio propio de los socios por obligaciones de la sociedad, empero es pertinente tener en cuenta que en el caso de que las obligaciones a cargo de la sociedad tengan el carácter de fiscales los socios serán responsables solidaria e ilimitadamente, cuando quiera que la compañía no pudiese satisfacerlas totalmente.

La manera de extinguir el ente social supone el cumplimiento de dos etapas que son la disolución y su posterior liquidación, las cuales se deben agotar con sujeción a las reglas que establecen los artículos 218 y siguientes del Código de comercio, en concordancia con las previstas para cada tipo de sociedad en particular, articulo 370 ibídem en el caso de las sociedades de Responsabilidad Limitada. Así la liquidación debe tener, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la liquidación, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y por último la extinción de la persona jurídica-sociedad. La legislación mercantil no permite que la sociedad so pretexto de la liquidación pueda arbitrariamente sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraídas con los terceros pues el trámite que demanda el proceso de liquidación impone entre otros la elaboración de un inventario de su patrimonio en el que este incluida la relación pormenorizada de los activos, la de todas sus obligaciones con especificación de la prelación u orden legal de pago, inventario que debe ser autorizado por un contador público, si el liquidador no tiene esa calidad,

inventario con base en el cual deben pagarse el pasivo externo de la compañía.

En el presente del certificado de Cámara y Comercio obrante a folios 198 y 199 se observa que la matrícula de la sociedad ejecutada fue cancelada mediante acta de fecha 6 de junio de 2019, la que aporta el ejecutado a folio 200 a 203, documental que no cumple con las formalidades anteriormente mencionadas, en tanto no tiene la relación pormenorizada de activos y pasivos ni se encuentra suscrita por contador público, ni por el liquidador, aunado a lo cual la obligación que por esta vía se cobra, se hizo exigible mediante sentencia proferida el en el proceso ordinario 2003-390 que sirve de causa a la presente, esto es con anterioridad a la cancelación de la matrícula de la sociedad ejecutada, por lo que no se repone el proveído atacado

En este orden, observa el Despacho que según lo visto en certificado de Cámara y Comercio de la sociedad ejecutada, el representante legal de la misma es el señor DARIO CRUZ HERRERA, quien como persona natura confirió poder al Doctor HUGO FERNANDO ENCISO OCHOA, para que se notificara de las presentes diligencias, lo que efectivamente sucedió el 19 de febrero de 2020, de lo que se infiere que el señor CRUZ HERRERA tiene conocimiento de la presente actuación, en calidad de persona natural y como representante de la sociedad INDUSTRIAS CRUZ MORATO Y CIA LTDA , por lo que procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala: *"(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(…)"*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRUITO DE BOGOTA DIPONE:

1- **NO REPONER** el proveído de fecha 15 de diciembre de 2016 conforme lo expuesto

2- **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada INDUSTRIAS CRUZ MORATO Y CIA LTDA, del auto de fecha 15 de diciembre de 2016 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Vencido el término para excepcionar ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 67 del 18 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., Al Despacho el proceso ORDINARIO **No. 2016 - 00628**, informando que la Dra. Gabriela Flores Mora no acepta la designación de curador ad litem del Litis consorte **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - ASOCIACIÓN TÉCNICOS AUTOMOTRICES** y aporta justificación. Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada presenta memorial en el que no acepta el cargo y allega justificación, procede relevarla del mismo y con el fin de continuar el trámite procesal, se designa al Dr. CESAR HERNÁN FRESNEDA como Curador Ad-Lítem del Litis consorte necesario **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - ASOCIACIÓN TÉCNICOS AUTOMOTRICES** conforme las previsiones del numeral 7° del artículo 48 CGP, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaria proceda a enviar la respectiva notificación al curador ad-litem designado al correo electrónico fresneda80@hotmail.com.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 67 del 21 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL. -08-06-2021-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2016 – 00654,** informando que la apoderada de la parte demandante, peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 67 del 21 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL. -08-06-2021-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2016 – 00757,** informando que el apoderado de la parte demandante, peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 67 del 21 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No. 2018 – 00507** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CARLOS ALBERTO QUINTERO ACOSTA** identificado con C.C. No. **1.076.624.787** y T.P. **325.885** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Relaciona documental que no allega (No. 1, 2 y 3). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 67 del 21 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2019-612**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que revoca proveído que dispuso rechazar la demanda. Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor ENRIQUE ENCISO FORERO contra FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA – CIDCA. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP y 29 CPTSS aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar la demanda y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 67 del 18 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso ordinario No. **2019-973**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que confirma proveído que dispuso rechazar la demanda. Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, H. Magistrado Sustanciador LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo inciso de proveído de fecha 15 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 67 del 18 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019– 1181,** informando que se recibió decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el que resuelve conflicto negativo de competencia asignando su conocimiento a este Despacho Judicial. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor EPIFANIO ESTEPA MENDIVELSO identificado con C.C No 79.488.8356 de Bogotá y T.P. No 133.071 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor MIGUEL ESTEPA MENDIVELSO contra QUINTANA -RO CONSTRUCCIONES SAS. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP y 29 CPTSS aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, en concordancia con lo establecido en en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar la demanda y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.67 del 21 de junio 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR

INFORME SECRETARIAL.-13-04-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2019-01281** informando que el apoderado de la parte actora, allega vía correo electrónico juridicagcl@gmail.com, el día 28-07-2021 hora 10:53 am, recurso de reposición, contra proveído de fecha 23 de julio de 2020, el cual negó el mandamiento de pago invocado.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte actora, contra providencia que negó el mandamiento de pago. Manifestando su inconformidad bajo el argumento que "*es incorrecto indicar que el contrato de transacción suscrito negocio derechos ciertos e indiscutibles, pues lo que se transo no fue el monto total del valor, sino la forma de pago, que se discrimino por 6 cuotas de las cuales se debe 1 cuota*", por otra parte sostiene que "*el cálculo de dicho acuerdo se soporta en el anexo copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales, de la cual en el momento del cálculo dio la suma de $10.006.390 de los derechos ciertos e indiscutibles, así como el pago de seguridad social pendiente, que a pesar que no está especificado en el acuerdo, el mismo es especificable*.

Sea lo primero señalar que al tenor del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo "*podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles***".

De ahí que no existe razón alguna, que la profesional del derecho pretenda la ejecución de un acuerdo de terminación de contrato de trabajo con nueva vinculación, en tanto el mismo contiene acuerdos sobre derechos ciertos e indiscutibles, pues los mismos son irrenunciables por el empleado, de lo anterior resulta que no es dable adelantar dichos acuerdos y si se hiciere los mismos deben ser resueltos por la autoridad judicial competente y no por mera liberalidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, en contraposición a los derechos inciertos y discutibles que sí pueden tomar parte en aquellos actos, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, tuvo por sentado en providencias CSJ AL607-2017 y CSJ AL5949-2014, reiterando las consideraciones contenidas en los autos CSJ AL, 4 jul. 2012, rad. 38209; y CSJ AL, 8 jul. 2012, rad. 48101; que:

> *[...] los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente*

los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, ***situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.***

Y, a su turno, en sentencia CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051; la Corte recordó que,

[...] esta Sala de la Corte ha explicado que '... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales' (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)'.

Según el precedente transcrito, para que pueda predicarse dicha naturaleza es necesario que no exista duda sobre su causación, ni hecho que impida su exigibilidad; además, no cualquier discrepancia de la contraparte resta esa condición, así que el título de discutible no siempre se determina por la circunstancia de estar los interesados en un estadio jurisdiccional, pues «cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad», este se torna indiscutible. Dicho de una manera más simple, cuando con fundamento en una actuación subjetiva o antojadiza se pretende empañar la exigibilidad de un derecho, ese proceder no puede anteponerse a los elementos objetivos que lo causan, los cuales prevalecen jurídicamente.

Así las cosas y conforme al criterio jurisprudencial en cita, se tiene que al revisar la documental soporte del recaudo pretendido, se reitera que las cláusulas 1, numerales 4,5 y clausula 5 no podían ser transadas, adicional a que no se contempla argumentos de hecho, ni de derecho, que den lugar a variar la decisión objeto de pronunciamiento **NO SE REPONE** el auto atacado.

Secretaría de cumplimiento al numeral 4 de providencia de fecha 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 67 del 21 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL: 10-02-2021. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2019 – 1349**, con poder, informando que en término legal la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo y propone excepciones. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor GERMÁN GONZALO VALDÉS SÁNCHEZ identificado con C.C. 17.175.436 y tarjeta profesional No 11.147 del C.S.J como apoderado de la parte ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden se observa que la ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago, señalando que la suma que se ordenó imputar al proceso fue consignada por la ejecutada ($530.533.019,19) y que corresponde al pago total de la condena impuesta en sentencia, por lo que afirma no queda duda sobre el cumplimiento de la sentencia.

Sobre el particular se tiene el artículo 430 del Código General del Proceso dispone; y

"(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Conforme la normas en citadas se tiene el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede cuando las discusiones se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho se releva del estudio del recurso de reposición presentado por improcedente.

En este orden, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, toda vez que los argumentos planteados en el recurso de apelación interpuesto esto es el pago total de la obligación constituyen excepción contra el mandamiento el mandamiento de pago la que también propuso en el escrito de excepciones presentado se dispondrá correr traslado de las mismas conforme lo previsto en el artículo 443 CGP.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición interpuesto respecto a las medida cautelar decretadas, señalando que la misma es improcedente en tanto afecta los recursos de la ejecutada, procede señalar que en tanto lo que se cobra por esta vía son obligaciones relacionadas con la seguridad social en favor del ejecutante contenida en un fallo judicial debidamente ejecutoriado, siendo una obligación dar cumplimiento al pago de sentencias judiciales, por lo que no existen argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada en consecuencia no se repone el auto objeto de inconformidad y se concederá el recurso de apelación presentado por encontrarse enlistado el proveído atacado a en el Art. 65 CPTSS.,

Conforme lo anterior se dispone:

1.- **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS**.**

2- CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto DEVOLUTIVO en lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas, para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA LABORAL, previa sufragación de las expensas necesarias por parte del recurrente, so pena de declararse desierto el recurso.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.67 del 21 de junio 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR